



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 549/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de medio ambiente y ocupación del tiempo libre (EXP. 419/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2012 el Sr. Alcalde de Valsequillo de Gran Canaria solicita de este Consejo Dictamen por el procedimiento ordinario, al amparo de lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2003, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo, (RPAPRP)] respecto de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial formulada por dicho Ayuntamiento por los supuestos daños sufridos por la reclamante en una actividad organizada por el ayuntamiento, en virtud de lo señalado en los artículos 25.2.f) y m) y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

De la naturaleza de la propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen.

2. Son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los

* PONENTE: Sr. Brito González.

Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

En el presente procedimiento el plazo de resolución de seis meses (art. 12.3 RPAPRP, está ampliamente vencido, sin que se justifique la demora, lo que no exime a la Administración del deber de resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte (arts. 42.1 y 141 LRJAP-PAC).

3. Se cumple con el requisito de legitimación activa de la reclamante, al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa al Ayuntamiento como responsable del estado del sendero donde se produjo la caída y la legitimación pasiva de la Administración Local, como organizadora de la ruta de senderismo.

4. Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación presentada el 4 de marzo de 2011 (la caída fue el 26 de febrero de 2011) conforme dispone el art. 142.5 LRJAP-PAC y artículo 4.2 del RPRP.

5. El daño reclamado es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona del reclamante (art. 139.2 LRJAP-PAC).

II

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria (sin cuantificar) es la alegación de la reclamante según la cual el día 26 de marzo de 2011, mientras practicaba la ruta de Tajinaste Azul, organizada por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, se tropezó, resbaló y, consecuentemente, sufrió una caída, diagnosticándosele fractura bimaleolar del tobillo izquierdo, por lo que requirió ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Universitario Insular-Materno Infantil.

La reclamación a la corporación local se basa esencialmente en dos motivos: 1º) por entender que el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente debido al largo tiempo de espera que transcurre desde que sufre el accidente hasta que se le asiste y traslada al centro hospitalario y 2º) por no habersele informado correctamente sobre la citada ruta de senderismos: grado de peligrosidad, preparación física, etc.

Ninguno ha sido probado. Así se constata con el Informe de la Jefatura Local de Protección Civil, emitido en fecha 3 de octubre de 2011, con el Informe del Técnico de turismo (guía del grupo), emitido en fecha 28 de noviembre de 2011 y con la Documentación que informa de las características de la Ruta Tajinaste Azul,

recomendaciones a los senderistas inscritos, y el funcionamiento de los dispositivos de seguridad y acciones preventivas ante los accidentes.

De todo ello se desprende que tanto la actuación de los miembros de Protección Civil como la atención médica recibida por la reclamante fueron adecuados, teniendo en cuenta las características del sendero, de difícil acceso, lo que justifica el tiempo de respuesta del dispositivo activado tras el accidente y la propia dificultad del traslado de la lesionada por el estado en que se encontraba.

III

Sobre la existencia de relación de causalidad entre la caída sufrida y la actuación de la Administración debe tenerse en cuenta que ésta se produjo en una ruta de senderismo, "Tajinaste Azul", de dificultad baja, debidamente explicitada en los folletos informativos y, sobre todo, que la propia reclamante se inscribió voluntariamente a participar en esa ruta, sin tener en cuenta su edad, sus condiciones de salud, su inexperiencia y sin contar con el calzado y bastones de ayuda en los tramos de pendiente. Todo ello, debidamente acreditado en el expediente, denota una actitud imprudente de la reclamante, no apreciándose un funcionamiento deficiente del Servicio organizado por el Ayuntamiento.

No existe nexo causal entre el estado en que se encontraba el camino y las lesiones sufridas por la caída, toda vez que el accidente sobreviene con ocasión de la celebración de una ruta por un sendero rural y en el que las personas que participan en la misma asumen voluntaria y conscientemente los riesgos que la ello supone, sin que en el marco actual de los estándares de los Servicios Públicos resulte exigible mayor diligencia a la Administración que la adoptada.

En el presente supuesto el hecho o condición determinante por sí mismo para la producción del resultado dañoso (STS de 11 de mayo de 1999), ha sido el comportamiento de la propia víctima, en tanto que el pretendido comportamiento omisivo que se atribuye a la Administración, aparte de no quedar acreditado, no puede ser configurado como causa del accidente.

No se puede a convertir a la Administración en aseguradora universal, (STS de 10.10.2007, 19.12.2007) de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente. La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material

para su prestación no implica, aun en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.